

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año..... 33,50 pesetas  
Seis meses..... 17'50 »  
Tres id..... 9 »  
Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas.  
Seis meses..... 18,50 »  
Tres id..... 10  
Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINQUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETO

Constituye un deber del Gobierno el hacer desaparecer los organismos que fueron creados durante los pasados Gobiernos dictatoriales sin justificación suficiente, organismos a los cuales se atribuyó a veces el desempeño de funciones que con anterioridad a su creación se venían cumpliendo con regularidad o estaban previstas en las leyes.

El Consejo judicial, creado por Real decreto-ley de 21 de junio de 1926, que está constituido por los titulares de determinados cargos y por Magistrados de libre designación ministerial, vino a asumir a la función inspectora sobre la Administración de justicia y a desempeñar la jurisdicción disciplinaria que la Ley orgánica del Poder judicial atribuía a las Presidencias y Salas de gobierno de los Tribunales superiores, que no pudieron nunca ejercerlas con eficacia por carecer de los elementos indispensables de personal y de material para desenvolverla, y que luego se otorgaron con la amplitud precisa a la Inspección de Tribunales y Juzgados primero, y al Consejo judicial después.

Nada, pues, justifica la subsistencia de este organismo, que no cuenta con la aprobación ni con el apoyo de la inmensa mayoría de la Magistratura, que, por el contrario, le condena y pide su inmediata disolución.

Coincidentes, pues, el criterio y el parecer del Gobierno con los de esa mayoría a quienes directamente afecta, no existe motivo para aplazar su disolución, ya que ninguna mayor garantía encuentra en este

organismo la más perfecta administración de la Justicia.

Por todo lo expuesto, Vengo en decretar, a propuesta del Ministro de Justicia:

Artículo 1.º Queda disuelto el Consejo judicial, creado por el Decreto-ley de 21 de junio de 1926.

Artículo 2.º Se restablecen en todo su vigor los títulos XIV y XVIII de la Ley orgánica del Poder judicial.

Artículo 3.º Los servicios de inspección y vigilancia de los Tribunales pasarán al conocimiento de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, pasando a la Secretaría de gobierno la dotación presente de personal y material, así como los archivos, constituyendo una Sección de la misma que será la general de estos servicios. En este servicio actuarán como Auxiliares el Vicesecretario de gobierno y los dos Secretarios que actualmente quedan en el suprimido Consejo judicial.

Artículo 4.º La Sala de gobierno del Tribunal Supremo será la encargada de revisar los expedientes de los funcionarios judiciales y fiscales que hubieran sido separados del servicio y que acudan al Gobierno en solicitud de revisión, proponiendo al mismo la resolución que estime procedente en cada caso.

Dado en Madrid a diez y nueve de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti

(Gaceta 20 de mayo de 1931.)

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### DECRETO

Las próximas Cortes han de pronunciarse pronto en cuanto al ordenamiento de una cabal reforma que, orientada hacia los principios de justicia y utilidad social, remueve el régimen de la propiedad de la tierra y el de los contratos agrarios. Está próximo el momento de acometer tan grave tarea; pero, entretanto, por inmediata que aparezca, existen necesidades perentorias que precisa satisfacer, desde luego, porque no aguardan ninguna dilación después del advenimiento de la República.

Tal fué el caso de la suspensión provisional de los procedimientos judiciales de lanzamiento de la tierra por causa que no fuera la falta de pago de la renta; suspensión acabada de decretar respecto a los contratos en que el valor de la misma no exceda de 1.500 pesetas anuales y que es similar al histórico «interin» de Carlos III en materia de foros, con la importante diferencia, no obstante, de que mientras la duración de éste excedió de siglo y medio, aquella tendrá breve realización.

Del mismo modo, cuando apenas se ha extinguido la excepcional crisis agraria que tan dolorosamente afligió a las provincias andaluzas desde el otoño último a la primavera actual, es de manifiesta urgencia la preparación de un régimen de arrendamientos colectivos en favor de las Sociedades obreras, con la doble finalidad de remediar los paros periódicos en el trabajo de los obreros del campo y evitar el parasitismo de los intermediarios con intolerable e inmoral sistema de

subarriendos, satisfaciendo, sobre todo y ante todo, el ansia de tierra que siente la población rural, como lo mejor y más íntimo de su vocación generosa.

Italia y Rumanía que, singularmente, han hecho la prueba favorable de esta clase de contratos colectivos en la variedad de tipos que presenta la Institución, abonan con su experiencia la provechosa utilidad de un régimen que puede asimismo prosperar en una Nación hermana por la raza y de análogas condiciones naturales y sociales.

En su consecuencia, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Las asociaciones de obreros del campo legalmente constituidas, sin perjuicio de conservar su propio carácter de defensa de los intereses de clase, podrán celebrar contratos de arrendamiento colectivo sobre uno o más predios, según su relativa capacidad para trabajarlos en común y aplicar los beneficios de la labor conforme a los pactos que los socios establezcan a este efecto.

Artículo 2.º Las tierras sobre las cuales podrán recaer los arrendamientos colectivos por parte de las Asociaciones obreras, serán las siguientes:

- a) Las que siendo de cultivo y estando arrendadas, pertenezcan al patrimonio comunal de los municipios, en toda la amplitud a que alcance su reconstitución próxima.
- b) Las adjudicadas al Estado como heredero abintestato, dándose a las rentas la aplicación prevenida en el Código civil.
- c) Las que siendo aptas para el cultivo, según la clasificación reglamentaria, hubiesen sido adjudicadas a la Hacienda por débitos a la misma.

d) Las de propiedad particular que libremente les sean concedidas por sus dueños a este efecto.

e) Las que sus dueños no cultiven por sí mismos, una vez que hayan vencido los plazos contractuales o legales de los arrendamientos que hubieren estado pendientes sobre ellas, siempre que tengan la extensión mínima superficial que determinará el oportuno reglamento.

Artículo 3.º A los efectos del aprovechamiento de las tierras señaladas bajo las letras b) y c) en el artículo anterior, la representación legal de las Asociaciones obreras concertará con el Delegado de Hacienda respectivo los contratos oportunos mediante una equitativa retribución, que se fijara reglamentariamente.

Artículo 4.º Con relación a las tierras que se indican en la letra e) del artículo 2.º, se concede a la representación legal de las Asociaciones obreras que se propongan aprovechar las ventajas que les otorga este Decreto, el derecho de informarse en el Registro de la Propiedad correspondiente o, en su caso, en las Secciones especiales del Registro de Arrendamientos creadas en los pueblos mayores de 2.000 habitantes, y en las demás Oficinas públicas, de los vencimientos de los contratos de aquella clase celebrados sobre predios que puedan interesarles, al efecto de explotarlos colectivamente.

Tres meses antes del vencimiento respectivo, los representantes legales de las Asociaciones referidas deberán dirigirse, si persisten en su propósito, al dueño del predio en cuestión, planteándole la pregunta de si se propone en lo sucesivo cultivar directamente o, por el contrario, continuar en el régimen de arriendo.

Si la respuesta del dueño fuese esta última, quedará subrogado de derecho el contrato de arrendamiento en favor de la Asociación obrera, en igualdad de condiciones y por el plazo convencional que acuerden las partes o por el legal que corresponda, según la legislación vigente.

En todo caso, cada una de las dos partes, si se considera perjudicada en la cuantía de la renta, por considerarla notoriamente abusiva por exceso o por defecto en relación con los arrendamientos de la comarca para fincas o cultivos análogos y desproporcionada con las posibilidades de producción de la finca y el valor de los frutos, podrá hacer pro-

cedimiento de rectificación establecido en la legislación vigente.

Artículo 5.º No obstante la preferencia del arrendamiento colectivo obrero sobre el arrendamiento de carácter individual, se declaran exceptuadas de la aplicación de este decreto las tierras llevadas en arrendamiento de este último carácter por labradores que las trabajen personalmente o en unión de los miembros de su familia, para atender de esta suerte a su sostenimiento económico, aunque cultiven a la vez tierras propias que por sí solas serían insuficientes para ello.

Artículo 6.º Si, por excepción, se tratase de tomar en arrendamiento colectivo un predio antes arrendado a un particular y no inscrito en el Registro de esa clase de contratos, los representantes legales de la Sociedad obrera podrán requerir al propietario para que, ante el Juez municipal de la localidad respectiva, declare el precio y condiciones del contrato de arrendamiento últimamente celebrado y aún pendiente sobre la finca, al efecto de que, vencido el término del mismo y no cultivando el propio dueño directamente, la Sociedad obrera pueda subrogarse en los términos del último contrato en cuestión. De esta comparecencia y de las declaraciones del propietario y partes interesadas se levantará acta por el Juez municipal respectivo.

Las falsedades que con este motivo puedan cometerse, si se comprueban debidamente, tendrán la sanción que les corresponda según el Código penal.

Artículo 7.º Se consideran extendidos a las Asociaciones de que se ocupa este decreto los beneficios que atribuyen a los Sindicatos agrícolas las disposiciones vigentes.

Consiguientemente, y a solicitud de la Asociación interesada, el Ministerio de Hacienda, previo informe del de Trabajo y Previsión acerca de la naturaleza y eficiencia de aquélla, otorgará las exenciones tributarias correspondientes, así del impuesto de Derechos reales y Timbre del Estado como del de Utilidades.

Artículo 8.º Las Asociaciones de Obreros del campo que hayan obtenido uno o más predios en arrendamiento colectivo, podrán solicitar y obtener de la Sección Agronómica provincial correspondiente y de los Establecimientos oficiales de Experimentación y Enseñanza agrícolas la intervención técnica necesaria o

conveniente para instruir a los miembros de las mismas en la elección de cultivos, práctica de los mismos y organización comercial para la venta de los productos.

Artículo 9.º Del mismo modo las referidas Asociaciones podrán solicitar y obtener de los Pósitos y del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, los préstamos que precisen como capital de explotación.

Artículo 10. Al efecto de la prevención de los riesgos que amenazan a las explotaciones agrícolas, las Asociaciones de Obreros del campo que asuman esta actividad como parte de sus fines deberán asegurarse contra ellos, bien organizándose unas con otras en forma de Mutualidades o ingresando en los servicios del Estado aplicados al Seguro agrícola.

En todo caso, los accidentes del trabajo serán objeto de indemnización como carga inherente a la explotación colectiva.

Artículo 11. En las labores de los predios explotados colectivamente por Asociaciones de Obreros del campo se declara prohibido el empleo de cultivadores asalariados, debiendo realizarse todas aquellas por asociados en la explotación, bajo la sanción, por solo esta contravención debidamente comprobada, de perder los beneficios que otorga el presente decreto a las Asociaciones dedicadas, sin perjuicio de su carácter específico obrero, a la cooperación de trabajo y producción rurales.

Esto no obstante, tales Asociaciones podrán recurrir excepcionalmente al trabajo asalariado para necesidades perentorias de la explotación; así como también, en caso necesario, podrán organizar servicios de intercambio convenientes entre los miembros de las diversas Asociaciones establecidas en el mismo término municipal.

Artículo 12. Los arrendamientos colectivos, asumidos por las Asociaciones de Obreros del campo, se registrarán, en cuanto no esté prescrito en el presente Decreto, por las disposiciones del derecho común en materia de arrendamientos.

Artículo 13. En los Registros de la Propiedad y en los Juzgados municipales de los pueblos que no sean cabeza de partido judicial, se llevará, sin carácter fiscal, un índice de arrendamientos colectivos obreros.

Artículo 14. Un Reglamento especial desarrollará los preceptos de este Decreto.

Dado en Madrid a diez y nueve de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco Largo Caballero.

(Gaceta 20 de mayo de 1931.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### ORDEN

Excmos. Sres.: Vistas las relaciones remitidas a este Ministerio de los servicios prestados por personal de la Guardia civil en el mes de abril último, con derecho al percibo de los devengos que determinan las disposiciones vigentes, y encontrándolas conforme, he tenido a bien aprobarlas y disponer que se reclamen las dietas y pluses que corresponda percibir al personal de referencia.

Lo digo a V. EE. para su conocimiento y efectos, con devolución de un ejemplar de las citadas relaciones.

Madrid, 18 de mayo de 1931.—P. D., El Subsecretario, Manuel Ossorio. — Señores Gobernadores civiles de las provincias, Directores generales de la Guardia civil y de Seguridad.

(Gaceta 20 de mayo de 1931.)

## GOBIERNO CIVIL

Terminadas las obras de acopios de piedra para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, en los kilómetros 37 al 40 de la carretera de segundo orden de Burgos a Logroño, ejecutadas por su contratista D. Joaquín García Hernández,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de dichas obras por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de 30 días, contados desde la publicación

de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos, 27 de mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,

**Gregorio Villarias.**

*Ferrocarriles.—Servidumbres.*

A los efectos de la información pública prevenida en el vigente Real decreto de 14 de junio de 1854, se inserta a continuación la relación expresiva de las servidumbres que procede restablecer en el término municipal de Arcos de la Llana, con motivo de la construcción del ferrocarril de Madrid a Burgos, sección 3.<sup>a</sup>, subsección 2.<sup>a</sup>, trozos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>, a fin de que durante el plazo de veinte días, siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, puedan las Corporaciones, empresas y particulares formular las reclamaciones que a su derecho convenga ante la Alcaldía de Arcos de la Llana, la que tan pronto finalice el indicado plazo, remitirá a este Gobierno las reclamaciones presentadas, o la correspondiente certificación negativa en caso contrario.

*Relación que se cita.*

Kilómetro 30,83436.—Camino de Arcos a Cogollos. Paso superior, kilómetro 30,67036.

Kilómetro 31,48585.—Idem de Sarracín a varias fincas. Paso superior, kilómetro 1,40764.

Kilómetro 0,898.—Idem de varias fincas a Sarracín. Paso superior, kilómetro 1,40764.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos indicados.

Burgos 28 de mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,

**Gregorio Villarias.**

A los efectos de la información pública prevenida en el vigente Real decreto de 14 de junio de 1854, se inserta a continuación la relación expresiva de las servidumbres que procede restablecer en el término municipal de Sarracín, con motivo de la construcción del ferrocarril de Madrid a Burgos, sección 3.<sup>a</sup>, subsección 2.<sup>a</sup>, trozo 2.<sup>o</sup>, a fin de que durante el plazo de veinte días, siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, puedan las Corporaciones, empresas y particulares formular las reclamaciones que a su derecho convenga ante la Alcaldía de Sarracín, la que tan pronto finalice el indicado

plazo, remitirá a este Gobierno las reclamaciones presentadas o la correspondiente certificación negativa en su caso.

*Relación que se cita.*

Kilómetro 1,188.—Camino de Arcos a Cogollos. Paso superior P. número 40.

Kilómetro 1,489.—Idem de Sarracín a Villangómez. Paso superior P. número 40.

Kilómetro 1,687.—Idem de Sarracín a varios predios. Paso superior P. número 40.

Kilómetro 2,441.—Idem de Sarracín a varios predios. Paso superior P. número 40.

Kilómetro 3,028.—Idem de Sarracín a varios predios. Paso superior P. número 113.

Kilómetro 3,215.—Idem de Sarracín a Villahizán. Paso superior P. número 113.

Kilómetro 3,489.—Idem de Sarracín a varios predios. Paso superior P. número 113.

Kilómetro 4,042.—Idem de Sarracín a varios predios, Paso inferior P. número 144.

Kilómetro 4,352.—Idem de Arcos a Sarracín. Paso inferior P. número 144.

Kilómetro 4,470.—Idem de Sarracín a varios predios. Paso inferior P. número 144.

Kilómetro 4,367.—Idem de Sarracín a Arcos. Paso inferior P. número 144.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos indicados.

Burgos 28 de mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,

**Gregorio Villarias.**

**ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS**

D. Julián de Cominges y Calvo, Administrador de Rentas públicas de esta provincia,

Hago saber: Que por los vecinos de Espinosa de Cervera, que a continuación se expresan, ha sido solicitada la legitimación en propiedad de los terrenos siguientes:

D. Julián Aragón Izquierdo.—Una tierra en La Vega, de cuatro celemines, linda N. Hormaza y S. ribazo.

Otra en La Cepeda, de tres celemines, linda N. baldío, S. Bonifacio Núñez, E. Lorenzo Espeja y oeste Hormaza.

Otra en San Cuerno, de dos celemines, linda N. el dueño, S. baldío, E. Mariano Espeja y O. Francisco Nebreda.

Otra en Valdeviñedo, de un cele-

min, linda N. baldío, S. arroyo, este Mariano Aragón y O. Gregorio Aragón.

Otra en id., de cuatro celemines, linda N. baldío, S. Gregorio Aragón, E. Cleto Núñez y O. Francisco Nebreda.

Otra en id., de dos celemines, linda N. baldío, S. Petra Ruiz, E. se ignora y O. Lucio Aragón.

Otra en Valdeligaterna, de dos celemines, linda N. Santiago Val, S. Juan Alvaro, E. camino y oeste carretera.

D. Manuel del Alamo Montañón.—Una tierra en el término de Matamaraguria, de 16 celemines, linda N. Juan del Alamo, S. Petra Núñez, E. Mariano Espeja y O. Miguel Aragón

Otra en Cera-Quintanilla, de seis celemines, linda N. José Aragón, S. arroyo y E. y O. Julián Aragón.

Otra en Las Lanorandas, de una fanega, linda N. Miguel Benito, sur Pedro Aragón, E. mojones de Arauzo y O. camino.

Otra en id., de dos celemines, linda N. Leovigildo del Alamo, sur Juan Hernando, E. mojonera de Caleruega y O. cañada.

Otra en id., de seis celemines, linda N. Valentina Hernando, sur Pablo Espeja, E. Gregorio Alameda y O. ejidos.

Otra en Borcos, de 16 celemines, linda N. ladera, S. Zacarías Abajo, E. Valentina Hernando y O. Fortunato Nebreda.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.<sup>o</sup> del artículo 6.<sup>o</sup> del Reglamento para el ejercicio del Real decreto de 1.<sup>o</sup> de diciembre de 1923 sobre roturaciones arbitrarias.

Burgos 12 de mayo de 1931.—Julián de Cominges.

**Anuncios Oficiales**

*Alcaldía de Belorado.*

Dispuesto por el Sr. Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico que el impuesto sobre las plagas del campo se haga efectivo por los Ayuntamientos, se advierte a los contribuyentes vecinos y forasteros comprendidos en el repartimiento de rústica de este término, que desde esta fecha y hasta el día 20 del próximo mes de junio, podrán recoger los recibos que les corresponden en la Oficina de Arbitrios de este Ayuntamiento, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo incurrirán en apremio los contribuyen-

que no hayan satisfecho el referido impuesto.

Belorado 27 de mayo de 1931.—El Alcalde, F. Vitores.

*Ayuntamiento de Merindad de Valdivielso.*

Aprobado por la Junta de información agrícola de esta Merindad el repartimiento individual del 0,35 por 100 sobre el líquido imponible de rústica, mandado formar por la Sección Provincial Agronómica, queda expuesto al público por término de ocho días para su examen y reclamaciones.

Asimismo se hace saber, que encomendado a los Ayuntamientos su recaudación, se anuncia un concurso por término de ocho días, para que cuantos se consideren aptos para verificar la recaudación, hagan ofertas por escrito en la forma o condiciones en que lo han de verificar.

Pasado el plazo el Ayuntamiento en definitiva acordará.

Merindad de Valdivielso 29 de mayo de 1931.—El Presidente de la Comisión gestora, Andrés Arce.

*Alcaldía de Vitoria de Rioja.*

En los días 6 y 7 del próximo mes de junio estará abierta la recaudación para la cobranza voluntaria de las plagas de campo de esta villa, correspondiente al año actual, en la casa consistorial de este pueblo, de nueve a doce y de quince a diez y siete, donde pueden hacer efectivas sus cuotas tanto los vecinos como los forasteros que estén comprendidos en el repartimiento girado a dicho efecto, pues pasado el periodo voluntario serán exigibles con los recargos de instrucción.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Vitoria de Rioja 30 de mayo de 1931.—El Alcalde, Ambrosio Castro

*Alcaldía de San Martín de Rubiales.*

La cobranza voluntaria del segundo trimestre del reparto de utilidades de este distrito y corriente ejercicio se verificará en la Sala Consistorial durante los días 19 y 20 del próximo mes de junio, desde las nueve de la mañana a las tres de la tarde.

San Martín de Rubiales, 30 de mayo de 1931.—El Alcalde, Julio Domingo.

*Alcaldía de Pino de Bureba.*

El día 20 de junio próximo estará abierta la recaudación para la cobranza voluntaria de las plagas del campo de este distrito, correspondiente al corriente ejercicio en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, de nueve a doce y de catorce a diez y siete, donde pueden hacer efectivas sus cuotas tanto los vecinos como forasteros que estén comprendidos en el repartimiento girado a dicho efecto, pues pasado el período voluntario, serán exigibles con los recargos de instrucción.

Lo que hago público por medio del presente para que llegue a conocimiento de los que afecte el mismo.

Pino de Bureba 29 de mayo de 1931.—El Alcalde, Felipe Arriaga.

*Alcaldía de Villarmero.*

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1931, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Villarmero 29 de mayo de 1931.—El Alcalde, Bernardino Sedano.

*Alcaldía de Moncalvillo.*

Terminados por este Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica y pecuaria de este término municipal para el año 1932, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, durante los cu-

les pueden ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Moncalvillo 22 de mayo de 1931.—El Presidente de la Comisión gestora, Cosme García.

Igual anuncio hace el Alcalde de Castrogeriz, respecto de rústica.

*Alcaldía de Quintanamanvirgo.*

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Quintanamanvirgo 29 de mayo de 1931.—El Alcalde, Justo Silvestre.

*Alcaldía de Tordómar.*

Formado y aprobado por la Junta de Informaciones Agrícolas de esta villa el repartimiento individual del 0'35 por 100 sobre el líquido imponible por territorial, rústica y colonia, a que se refiere la circular de la Sección Agronómica de la provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 55, se expone al público por espacio de ocho días para que durante ellos puedan los contribuyentes examinarle y presentar contra él en Secretaría las reclamaciones que consideren oportunas, significando que extinguido que sea el plazo marcado, serán desechadas las que se presenten.

Tordómar 28 de mayo de 1931.—El Alcalde, Bruno Lope.

Igual anuncio hace los Alcaldes de Villalbilla de Villadiego. Villanueva de Puerta.

*Alcaldía de Casrillo de la Reina.*

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario para el actual año 1931, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de 15 días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Castrillo de la Reina 1 de junio de 1931.—El Alcalde, Daniel Abad.

*Alcaldía de Valle de Tobalina.*

Terminado el padrón de todos los habitantes de este término municipal, y practicadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las clasificaciones correspondientes a cada uno de aquéllos, según se ordena en el artículo 34 del Real decreto e Instrucción del censo general de población, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por el plazo de quince días, durante los cuales estará dicho documento, así como la lista o relación de las alteraciones ocurridas, a disposición de cuantos quieran examinarlas y producir las reclamaciones que crean justas, según se refieran a inclusiones u omisiones indebidas o las relativas al concepto y clasificación de vecindad.

Valle de Tobalina 27 de mayo de 1931.—El Alcalde, Cipriano Molinero.

*Alcaldía de Itero del Castillo.*

La Comisión gestora de este Ayuntamiento, en la sesión del día 31 de mayo, acordó que en los días 10 y 11 de junio actual estará abierta la recaudación para la cobranza de las plagas del campo de este distrito, correspondiente al corriente ejercicio, en la casa Ayuntamiento, de nueve a doce y de catorce a diez y siete, donde pueden hacer efectivas sus cuotas tanto los veci-

nos como los forasteros que estén comprendidos en el repartimiento girado a dicho efecto, pues pasado el período de recaudación, serán exigibles con los recargos de instrucción.

Lo que hago público por medio del presente para que llegue a conocimiento de los que afecte el mismo.

Itero del Castillo 1 de junio de 1931.—El Presidente de la Comisión gestora, José Tapia,

*Alcaldía de Carazo.*

A instancia del mozo Benito Aragón Cibrián, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase del expresado mozo, alistado en el reemplazo de 1929, por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de su hermano Pablo Aragón Cibrián y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Calixto y de Teresa, nació en esta localidad de Carazo, provincia de Burgos, el día 6 de junio de 1890, teniendo por lo tanto ahora, si vive, 40 años, su estado era el de soltero y de oficio jornalero al ausentarse de ésta hace 20 años, donde tuvo su residencia anteriormente, habiendo tenido noticias, según referencias hace unos 14 años, de que se casó a los cuatro años, de ausentarse de este pueblo y sin que hasta la fecha se tengan noticias de su paradero.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 293 del Reglamento para el reemplazo y reclutamiento del Ejército, se publica este anuncio y se ruega a cualquiera persona que tenga noticias de su paradero actual o durante los últimos diez años del referido Pablo Aragón Cibrián, tenga a bien comunicarlo a esta Alcaldía.

Carazo 28 de mayo de 1931.—El Alcalde, Nicolás Cámara.

**ANUNCIOS PARTICULARES****CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD**

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

**IMPOSICIONES**

En libreta al... 3'50 por 100.  
A seis meses al 4 por 100  
A un año al... 4'50 por 100.

Saldo de imponentes en 31 de diciembre de 1930

8.678.819'15 pesetas.